

Doctor
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez Promiscuo Municipal de Convención
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LICETH BONNET LEMUS
DDO: EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA
RAD: 2023-00125

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No, 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, jordanotam@hotmail.com, en mi condición de Apoderado judicial de la tercero Opositora, MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra del contenido del auto de fecha 23 de abril del año 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamento los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN: Establece el artículo 596 del Código General del Proceso, las reglas aplicables a las oposiciones al secuestro fijando en su numeral 2° que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Estableciendo dicha norma procedimental, en su numeral 3°, la persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Indicando que: **"Levantado el secuestro de bienes no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo, de lo contrario se levantará el embargo"**.

En ese orden la norma nos remite al procedimiento establecido para la Oposición a la entrega, previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, la cual prevé el procedimiento a seguir en caso de oposición, estableciendo en su numeral 5°, que si se admite la oposición, y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Posteriormente en su numeral 6°, establece que: **"cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda"**.

Como fácilmente puede apreciarse de la lectura de la norma transcrita, debe tenerse en cuenta que la diligencia fue practicada por comisionado, donde fue aceptada la oposición de mi representada MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, sin que la interesada en la diligencia de secuestro, haya hecho manifestación alguna respecto de la insistencia en la diligencia de secuestro, ante lo cual el suscrito, dejó constancia que el procedimiento realizado por el comisionado INSPECCIÓN PROMISCUA MUNICIPAL DE POLICIA DE CONVENCION, resultaba violatorio de lo ordenado en el artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez, que se había demostrado el derecho que le asistía a mi representada como opositora, sin embargo el Comisionado dejaba en depósito el bien a la opositora, aún cuando no había sido secuestrado, indicándole el suscrito, que su deber (del Comisionado), era el de declarar no secuestrado el bien y proceder al levantamiento de la medida cautelar, donde al resolver mi reposición, manifestara que como comisionado no tenía dicha facultad y eso correspondía resolverlo al Juzgado.

Nótese señor Juez, que hasta dicho momento y finalizada la diligencia de secuestro aceptando la oposición, la parte interesada en la diligencia de secuestro, en ningún momento manifestó expresamente su intención de insistir en la diligencia y muy por el contrario, se limitó a realizar un alegato invirtiendo la diligencia de oposición al secuestro, con el procedimiento del proceso de pertenencia, pero siempre ajena su voluntad de insistir en la diligencia.

Desconoce esta defensa, el fundamento en el cual en el auto aquí recurrido el informe secretarial advierte de la oposición presentada dentro de los 20 días posteriores a la diligencia de secuestro, cuando dicha oposición fue formulada expresamente en la diligencia de secuestro, donde personalmente mi representada, de viva voz me confirió poder para actuar, fue allí donde se sustentó la oposición como poseedor del inmueble cautelado en el proceso ejecutivo, agotando dicho procedimiento, absolviendo el interrogatorio de mi representada MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, así como los testimonios de los señores HUMBERTO ROJAS y BLANCA OJEDA, quienes estando presentes dieron fe, de la posesión que tiene y ejerce la tercera opositora, y que en virtud de dicha posesión, el comisionado en la diligencia de secuestro decidió aceptar la oposición, que por error procedimental dejara en calidad de depositario a la opositora, sin que haya existido expresión alguna del interesado en insistir en la diligencia.

Ante lo anterior desconoce el suscrito, el apoyo normativo o procedimental, que lleva a su Despacho, a rehacer una actuación que ya fue agotada, como lo fue la oposición realizada en la diligencia de secuestro, donde como se dijo, en ningún momento se expresó por la interesada en insistir en dicha diligencia, siendo lo procedente, continuar con el levantamiento del embargo, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, y que ahora de manera totalmente ajena a lo prescrito en el artículo 309 del C. G.P, se reanude una diligencia que ya fue agotada, ordenando por demás la prestación de caución.

Considero señor Juez, que han sido tergiversados los procedimientos, en real violación del debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho a la propiedad y la buena fe, al desconocerse un procedimiento que fue debidamente agotado en la diligencia de secuestro, y que ahora logra sorprender a la parte que represento, sin que exista fundamento legal o jurídico alguno para rehacer dicha actuación, máxime cuando la parte interesada no manifestó expresamente que fuera su deseo insistir en la diligencia, ante lo cual, no puede advertirse a la parte opositora, la solicitud de pruebas en la nueva actuación y que como

lo manifiesta en el auto recurrido, de la posibilidad de una decisión desfavorable para el opositor, acudo a su Despacho, para que sea re direccionado el procedimiento y se de aplicación a lo normado en el artículo 309 del C.G.P.

Téngase en cuenta señor Juez, que en auto anterior, fuera ordenado incorporar el despacho comisorio al proceso, siendo, en el evento, de haber insistido expresamente en el secuestro la parte interesada, la oportunidad para solicitar pruebas, pero como dicha expresión de voluntad, no fue advertida en la diligencia de secuestro ante la aceptación de la oposición, no existe posibilidad de que dicha solicitud probatoria, sea carga de la parte opositora, pues únicamente se esperaba de su Despacho, proceder a oficiar a la ORIP de Convención, el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, ruego al señor Juez, revocar el auto impugnado y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CC No, 88.154.635 de Pamplona
TP No, 96091 del C. S de la J.

Señor
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
E.S.D.**

RADICADO: 2023-00216
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMON VERGEL
C.C. 88.139.077

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por el pagare No. **051166100009959** que respalda la obligación No. **725051160204500**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (\$ 26.510.626)**, con fecha de corte 30 de abril de 2024.

Para un total de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 26.510.626)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,


DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

Obligación : 725051160204500 - # Pagare : 051166100009959

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA
03-11-2023	30-11-2023	\$ 19.999.865,00	\$ 595.462,56	\$ 595.462,56	%38.28	%3.19
01-12-2023	31-12-2023	\$ 19.999.865,00	\$ 646.862,43	\$ 1.242.324,99	%37.56	%3.13
01-01-2024	31-01-2024	\$ 19.999.865,00	\$ 602.429,20	\$ 1.844.754,19	%34.98	%2.92
01-02-2024	29-02-2024	\$ 19.999.865,00	\$ 563.562,80	\$ 2.408.316,99	%34.98	%2.92
01-03-2024	31-03-2024	\$ 19.999.865,00	\$ 573.496,28	\$ 2.981.813,27	%33.3	%2.78
01-04-2024	30-04-2024	\$ 19.999.865,00	\$ 533.113,09	\$ 3.514.926,36	%33.09	%2.76

Resumen: Se adeuda un valor total de **(26510626) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS** Pesos (M/cte)

Días de Mora:	179
Capital:	\$ 19.999.865
Interés Moratorio:	\$ 3.514.926
Interés Corriente:	\$ 2.920.937
Otros Conceptos:	\$ 74.898
Total:	\$ 26.510.626



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

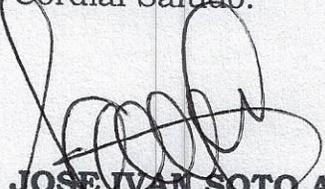
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BALMACEDA
RADICADO	2023-00221

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051160182644, 725051160201910.**

Cordial Saludo.


JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.
ELABORO: KARIME

AVENIDA 6 CALLE 10. No. 10-20 EDIFICIO DACCACH. PISO 801, FRENTE
PARQUE SANTANDER, CENTRO, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.
Celular. 312-5630442 - 310-2790179. Correo: jose62sotoa@gmail.com



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051160182644

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

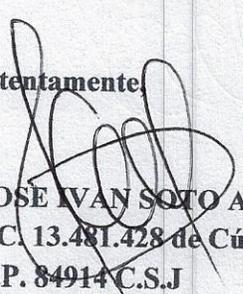
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
14.577.029	15-nov-23	30-nov-23	25,52%	16	1,52%	222.005
14.577.029	01-dic-23	31-dic-23	25,04%	31	2,91%	424.826
14.577.029	01-ene-24	31-ene-24	23,32%	31	2,73%	398.256
14.577.029	01-feb-24	29-feb-24	23,31%	29	2,55%	372.199
14.577.029	01-mar-24	31-mar-24	22,20%	31	2,61%	380.771
TOTAL INTERESES						1.798.057
INTERESES REMUNERATORIOS						2.019.215
OTROS CONCEPTOS						
CAPITAL						14.577.029
TOTAL CAPITAL E INTERESES						18.394.301

SON:

**DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL
TRESCIENTOS UN PESOS MCTE**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051160201910.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

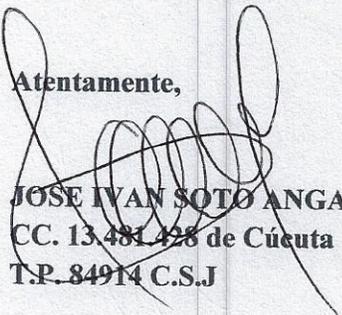
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
10.000.000	15-nov-23	30-nov-23	25,52%	16	1,52%	152.298
10.000.000	01-dic-23	31-dic-23	25,04%	31	2,91%	291.435
10.000.000	01-ene-24	31-ene-24	23,32%	31	2,73%	273.208
10.000.000	01-feb-24	29-feb-24	23,31%	29	2,55%	255.332
10.000.000	01-mar-24	31-mar-24	22,20%	31	2,61%	261.213
TOTAL INTERESES						1.233.487
INTERESES REMUNERATORIOS						1.602.438
OTROS CONCEPTOS						
CAPITAL						10.000.000
TOTAL CAPITAL E INTERESES						12.835.925

SON:

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J